República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Andrés Arcila Granada
DAMANDADO	Ángela María Ceballos Toro y Juan David Ceballos Toro
RADICADO	05001 31 03 018 2023 – 00006-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los Arts. 82 y 90 del CGP, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas, en el intervalo de **cinco (5) días**, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Establece el Art. 82 Nral 4 y 5 del C. G. del P., que es requisito de la Demanda señalar lo que se pretende expresado con precisión y claridad, relacionando los hechos que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados, lo cual resulta fundamental para garantizar el debido proceso, la contradicción de los demandados y la congruencia de la sentencia, por lo cual deberá:

1.1. Aclarar la demanda presentando un solo escrito. Esto porque se allega dos escritos con hechos y pretensiones similares (archivo 003 y 004) evento que entorpece la admisión por parte del despacho y el correcto pronunciamiento de la contra parte.

1.2. Aclarar el tipo de proceso que pretende instaurar, ya que señala en su escrito que promueve un "PROCESO VERBAL–EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA", lo cual es erróneo y anti- técnico, ya que el proceso verbal y el proceso ejecutivo cuentan con trámites completamente diferentes para materializar pretensiones distintas, procedimientos que se encuentran descritos en la norma procesal, Arts. 368 y 422 C. G. del P respectivamente. Por lo cual, no es procedente en un mismo proceso ejecutar una obligación clara, expresa y exigible y, a su vez, pretender establecer un incumplimiento contractual.

1.3. Respecto de la acumulación de pretensiones debe atender los requisitos consignados en el Art. 88 del C. G. del P.

1.4. Deberá aclarar el denominado hecho cuarto, ya que indica que los demandados *"no le han vuelto a abonar",* pero afirma que se debe el capital más los intereses, lo cual es confuso. En caso de que los

demandados hayan realizado abonos, deberá indicar la suma abonada y el valor actualizado de la obligación incumplida.

1.5. Deberá aclarar el hecho séptimo de la demanda pues afirma que el pagaré Nro. 3 no se encuentra en su poder sino en manos de los demandados, pretendiendo que se tenga como autentica y como documento base de cobro una copia escaneada, citando una norma propia del régimen probatorio (sección tercera, titulo único Código General del proceso), desconociendo que se precisa el titulo original conforme a la norma sustancial para adelantar la ejecución ya que *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"*[1]. Se advierte que, si bien la demanda se presenta en mensaje de datos, los títulos originales deben ser aportados al Juzgado de conocimiento para su custodia. Por lo tanto, deberá explicar si tiene o no en su poder el original del título valor que pretende ejecutar y los motivos de esta situación.

1.6. Deberá aclarar la pretensión de cobro de intereses de plazo, ya que pretende su pago desde diciembre de 2019, cuando la fecha de creación del pagaré Nro. 3 corresponde al 01 de diciembre de 2021 y señala que dicho cobro se causa mes vencido el día 05 de cada mes (archivo 007 C1). Además, la parte ejecutante calcula su causación hasta enero de 2023, cuando el vencimiento del plazo en el título se señala el 01 de junio de 2022, deberá adecuarlo.

2°. Con la demanda se allega un anexo denominado otro si 2 y 3, el cual solo contiene unas firmas autenticadas, deberá allegar el documento completo.

3°. Se itera, la parte demandante deberá presentar nuevamente un solo escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO LONDOÑO BRAND
JUEZ
[Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **005** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **23** de **ENERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

[1] Art. 624 Código de Comercio.

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ca48d120af3b99267232806a066caf72ef27898b02983199a277856ef50c94**

Documento generado en 19/01/2023 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica